



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 880-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 876-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 876-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : APUMAYO S.A.C.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : AYAHUANCA
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAVIÑAS Y SANCOS,
 PROVINCIA DE LUCANAS Y
 DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 21 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 717-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 2 al 4 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Ayahuanca" (en adelante, Supervisión Regular 2015), de titularidad de Apumayo S.A.C. (en adelante, Apumayo). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 784-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)¹.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1309-2016-OEFA/DS del 16 de junio del 2016 (en lo sucesivo, ITA)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 778-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 15 de julio del 2016³, notificada al administrado el 20 de julio del 2016⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Apumayo

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero habría implementado	Literal a) ⁵ del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro	De 10 a 40 UIT

1 Folio 8 del Expediente N° 876-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

2 Folios 1 al 8 del expediente.

3 Folios 9 al 15 del expediente.

Folios 16 del expediente.

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:





dos plataformas de perforación ubicadas en las coordenadas (WGS 84) 8343744 N, 615504 E; y, 8343711 N, 615536 E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁶ , el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁷ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁸ .	de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁹ .
---	--	---

4. El 3 y 4 de agosto del 2016, Apumayo presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)¹⁰.

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. "Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

⁸ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

⁹ Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--	De 10 a 1 000 UIT

Folios 17 al 215 y 216 al 451 del expediente, respectivamente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
6. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

11

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

a) Compromiso previsto en los instrumentos de gestión ambiental

8. De la revisión de Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Ayahuanca", aprobado mediante Resolución Directoral N° 352-2013-MEM-AAM del 19 de setiembre del 2013 (en adelante, EIAsd Ayahuanca), tenemos que el titular minero se comprometió a efectuar doscientas (200) plataformas con un sondaje de perforación en cada una de ellas, en las coordenadas y de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora¹².

9. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Apumayo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015 se dejó constancia de la existencia de dos (2) plataformas con un sondaje de perforación en cada una de ellas, ubicadas en las coordenadas (WGS 84) 8343744 N, 615504 E; y, 8343711 N, 615536 E, respectivamente, las cuales no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental aprobado¹³. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías del N° 1, 2, 3, 4, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 del Informe de Supervisión¹⁴.

11. En el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero ejecutó dos (2) plataformas con un sondaje de perforación en cada una de ellas, ubicadas en las coordenadas (WGS 84) 8343744 N, 615504 E; y, 8343711 N, 615536 E, respectivamente, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

12. El titular minero manifestó en su escrito de descargos, entre otros aspectos, lo siguiente:

- (i) Durante la visita del OEFA se dio durante: (1) la vigencia del EIAsd del proyecto de exploración "Ayahuanca", (2) el desarrollo en la zona observada de estudios de aguas subterráneas para la elaboración de la Primera Modificación del EIA del proyecto minero "Apumayo", aprobada por Resolución Directoral N° 119-2016-EM/AAM; y, (3) las dos modificaciones que se dieron al EIAsd del proyecto de exploración "Apumayo".



¹² Páginas 315 a la 321 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

¹³ Páginas 7 a la 14 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

¹⁴ Páginas 37, 39, 629, 631, 633 y 635 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

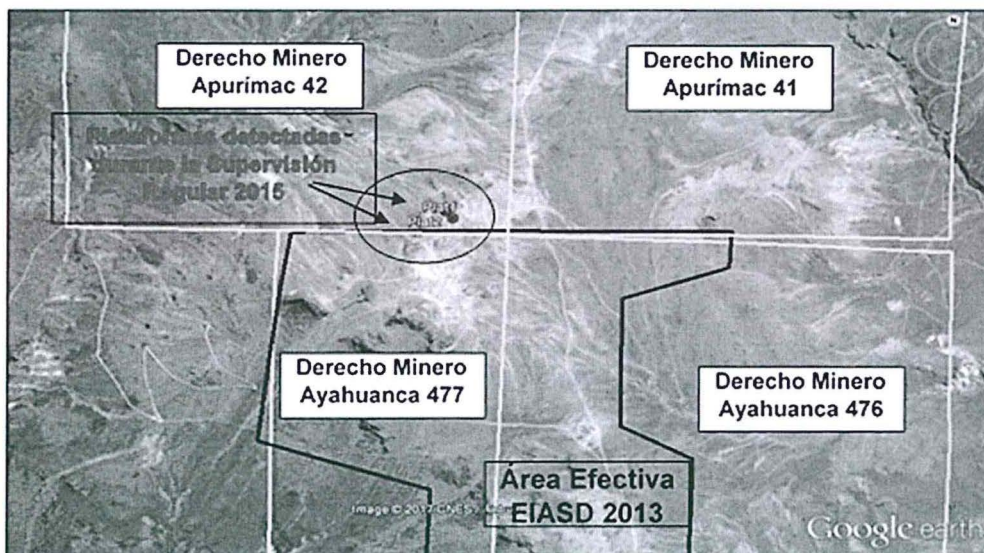
¹⁵ Folios 2 al 6 del expediente.





- (ii) El proyecto de exploración "Ayahuanca" se desarrolla en las concesiones mineras "Ayahuanca 476" y "Ayahuanca 477"; sin embargo, los pozos constatados se encuentran en el área de la Unidad Minera "Apumayo" (concesiones mineras Apurímac 41 y 42, entre otras) y fueron ejecutadas para constatar la presencia de aguas subterráneas como parte de las labores de elaboración de la Primera Modificación del EIA del proyecto minero "Apumayo".
- (iii) En el área donde se ubican los pozos constatados durante la Supervisión Regular 2015 se va a ejecutar el componente denominado "Tajo Ayahuanca" como parte de las labores de explotación del proyecto minero "Apumayo".

13. Al respecto, conviene precisar que el proyecto de exploración minera "Ayahuanca" comprende las concesiones mineras "Ayahuanca 476" y "Ayahuanca 477", conforme a lo establecido en su EIAsd Ayahuanca¹⁶. En ese sentido, se cotejarán las coordenadas¹⁷ de las dos (2) plataformas de perforación con sus respectivos sondajes (hecho imputado N° 1) con el área del proyecto de exploración minera "Ayahuanca" y el área del proyecto minero "Apumayo" que abarca las concesiones "Apurímac 41" y "Apurímac 42", conforme se muestra a continuación:



Fuente: Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), EIAsd 2013, MEIA 2016, Supervisión Regular 2015
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

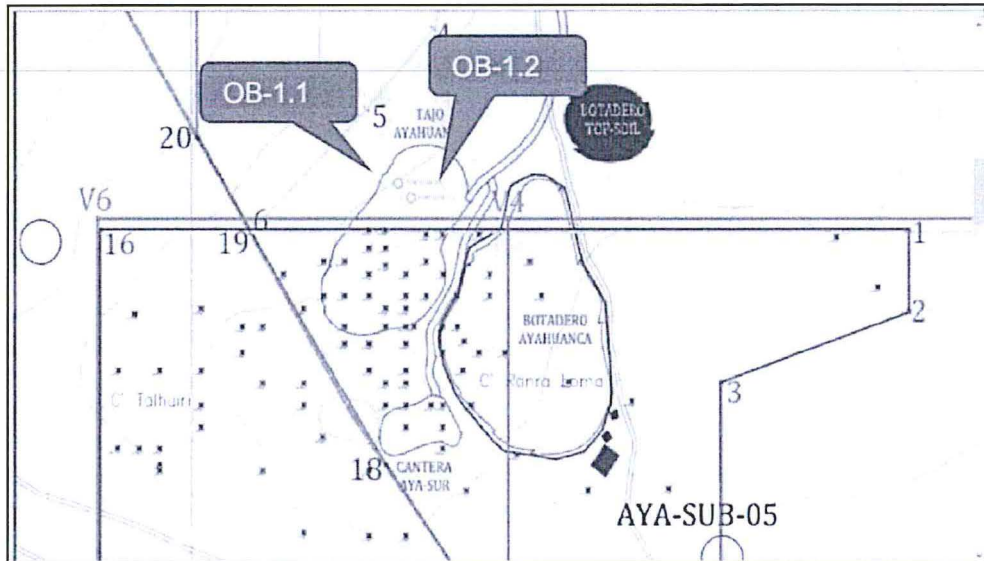
14. Del mismo modo, conforme a lo expuesto por el titular minero, el área donde se generó el hallazgo de la Supervisión Regular 2015 corresponde a área futura del "Tajo Ayahuanca" del proyecto minero "Apumayo" conforme el siguiente plano¹⁸:



¹⁶ Página 306 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.
¹⁷ Coordenadas UTM Datum WGS 84: 8343744 N, 615504 E; y, 8343711 N, 615536 E, respectivamente. (Ver página 7 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente).
¹⁸ Folio 40 del expediente.



Grafico N° 2 "Plano de plataformas del proyecto de exploración "Ayahuanca" con la superposición de componentes del proyecto minero "Apumayo"



Fuente: Apumayo S.A.C.

- De lo expuesto, se concluye que las dos (2) plataformas con un sondaje de perforación en cada una de ellas, ubicadas en las coordenadas (WGS 84) 8343744 N, 615504 E; y, 8343711 N, 615536 E, respectivamente (hecho imputado N° 1) no se encuentran dentro de las concesiones del proyecto de exploración minera "Ayahuanca", ni en su área efectiva de trabajo, sino más bien en las concesiones del proyecto minero "Apumayo".
- Sin perjuicio de ello, de la revisión de las fotografías N° 1 al 4 del Informe de Supervisión¹⁹, se advierte que las perforaciones observadas no tienen suficiente información técnica (por ejemplo: profundidad, placas, u otros) que ayude a tener certeza de que se trate de sondajes de exploración minera, lo que da como resultado que exista la posibilidad de que dichas perforaciones sirvan únicamente de sustento a las evaluaciones ambientales de Apumayo, conforme se evidencia a continuación:



Páginas 37 y 39 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.



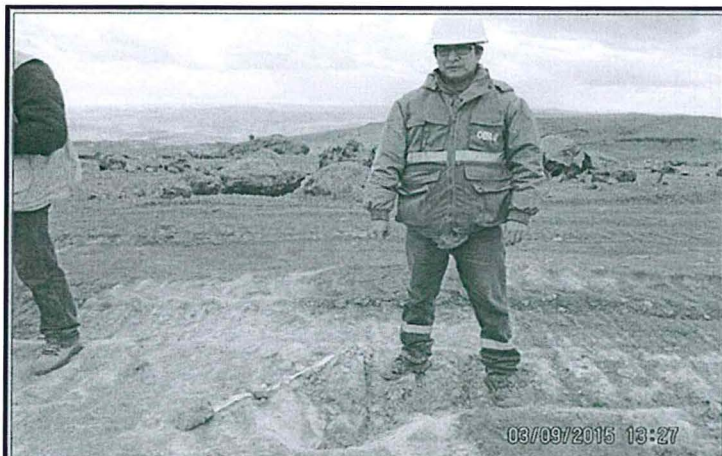
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 880-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 876-2016-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 1.- Vista del área de la plataforma ejecutada no contenida en el EIASd Ayahuanca, ubicada en campo con coordenadas UTM Datum WGS 84: 8 343 711 N, 615 536 E. Se observa perforación en el suelo.



Fotografía N° 2.- Otra vista fotográfica del área de la plataforma ejecutada no contenida en el EIASd Ayahuanca. Se observa perforación en el suelo.



Fotografía N° 3.- Vista del área de la plataforma ejecutada no contenida en el EIASd Ayahuanca, ubicada en campo con coordenadas UTM Datum WGS 84: 8 343 744 N, 615 504 E. Se observa perforación en el suelo.





Fotografía N° 4.- Otra vista fotográfica del área de la plataforma ejecutada no contenida en el EIAsd Ayahuanca. Se observa perforación en el suelo.

17. En virtud a lo indicado, y atendiendo a que la obligación materia de cuestionamiento se encuentra referida expresamente a la ejecución de dos (2) plataformas con un sondaje de perforación en cada una de ellas, ubicadas en las coordenadas (WGS 84) 8343744 N, 615504 E; y, 8343711 N, 615536 E, sin estar contempladas en su EIAsd Ayahuanca y considerando que dichas actividades no se encuentran ejecutadas dentro de las concesiones mineras del proyecto de exploración "Ayahuanca", corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, no siendo necesario pronunciarse sobre los descargos del administrado ni sobre su solicitud de uso de la palabra .

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Apumayo S.A.C. por la siguiente supuesta infracción que se indica en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Apumayo S.A.C. para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a Apumayo S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 880-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 876-2016-OEFA/DFSAI/PAS

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/dppt

